

**COMENTARIOS SOBRE
EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL
EN VENEZUELA.**

PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO

Partamos del hecho de que la mayoría de los países de nuestro entorno, y con ellos los países modernos, tiene y establecen como modelo paradigmático de sus sistemas de gobierno, garantías al ciudadano, modelos económicos y justificación del rol del Estado, en el texto constitucional, con ello, se coloca las CN como el texto supremo y fundamento de todo el ordenamiento jurídico de dichos países.

En Venezuela así se lo establece y reconoce en el Art. 7 de la CN del 99¹ y adicionalmente así lo declara en forma expresa su Exp. Motivos².

A su vez, y como protección de ese instrumento garante de la estructura del Estado, se entiende que esa CN establece los principios de supremacía y la fuerza normativa, y que como tal es la norma de mayor jerarquía y rango y alcanza su vigencia por intermedio de esa fuerza normativa y modus operandi (Brewer C, El sistema de Justicia Constitucional en la CN 1999).

Precisamente para garantizar esa supremacía y lograr que la CM tenga plena efectividad, la misma CN regula todo un sistema de justicia constitucional, mediante la asignación a todos los jueces de la República, en el ámbito de su respectiva apetenencia conforme lo determina la Ley y la CN, de la obligaron de asegurar la integridad de la CN (Art 344).

En Venezuela pues esa justicia no sólo la ejerce el Supremo, sino todos los jueces de la República, con motivo de cualquier causa o

¹ Llamada así, pero con la advertencia de que la misma se la república con notas y Exposición de Motivos en marzo del 2000, cuya constitucionalidad a la vez se discutió en su momento, en tanto aparentemente esas correcciones y texto de la Exposición de Motivo no derivó de la Constituyente ni de organismo de ella delegado.

² Por cierto particularmente criticada en este aspecto, por haber introducido comentarios, ajenos a la propia constituyente.

proceso del que conozcan y además y en particular cuando conozcan de acciones de amparo constitucional, de las del contencioso administrativo al contar con potestad para anular actos administrativos por contradicción a la CN (Art 259).

Adicionalmente, y como es también parte del P. Judicial, el TSJ en materia de J. constitucional en todas sus salas, tiene como cometido garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principio constitucionales, correspondiéndole en tales materias, el rol de ser el máximo supremo organismo y velar por su uniforme interpretación y aplicación (Art. 335).

Dice Brewer (oc.) que en tal sentido no es cierto como pretende atribuírselo la Sala Constitucional del TSJ que sólo él sea máximo y último intérprete, ni se ajusta al citado 335 CN, sino que ella conjuntamente con las demás Salas ejerce esas potestades (226 ord la y 336).

Conforme las precedentes afirmaciones puede decirse que la expresión justicia constitucional es un concepto material que equivale al control judicial de la constitucionalidad de leyes y demás actos estatales, el cual ha sido ejercido en Venezuela por todos los tribunales pertenecientes a todas las Jurisdicciones.

En cambio se entenderá por Jurisdicción constitucional la noción orgánica que tiende a identificar un órgano específico del Poder Judicial que tiene, en forma exclusiva, la potestad de anular ciertos actos estatales por razones de inconstitucionalidad, en particular leyes, y demás actos con rango de ley o de ejecución directa inmediata de la Constitución.

A diferencia en los países europeos, dicha Jurisdicción Constitucional corresponde a los Tribunales o Cortes Constitucionales (en la mayoría de los países fuera del control del Poder Judicial, lo que no ha sido así en Venezuela, que siempre ha conservado para el TS ahora a través de su Sala Constitucional.

De lo dicho concluiremos que son cosas diferentes justicia y jurisdicción constitucional.